

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REP-461/2023

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral desechó correctamente la queja que Morena interpuso en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y el PAN?

HECHOS

1. Morena denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como por la vulneración al artículo 134 constitucional. De igual modo, denunció al PAN, por faltar a su deber de cuidado. Lo anterior, derivado de una nota periodística publicada en el sitio de internet del periódico La Jornada, en la cual, se reproducen diversas supuestas manifestaciones realizadas por la persona denunciada en una entrevista con Bloomberg, es decir, otro medio noticioso.

2. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral desechó la queja, al considerar que era frívola, se basó en una nota periodística y no se sustentó en los elementos suficientes, a partir de los cuales, se pudiera advertir la actualización de las infracciones denunciadas.

3. Morena presentó un recurso para controvertir la decisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

1. La autoridad responsable realizó un indebido análisis del material denunciado y justificó incorrectamente el desechamiento de la queja, ya que en la nota periodística se da cuenta de expresiones que implican una infracción en materia electoral y se aportó el material probatorio mínimo para que se admitiera la denuncia.

2. La Unidad Técnica responsable omitió pronunciarse sobre la vulneración al artículo 134 constitucional que fue denunciada, así como de la violación a otras reglas en materia de propaganda político-electoral.

RESUELVE

Razonamientos:

1. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral correctamente desechó la queja, ya que era notoriamente frívola al únicamente sustentarse en una nota periodística, y porque no se ofrecieron los elementos probatorios suficientes, a partir de los cuales, se pudiera advertir la actualización notoria de alguna infracción en materia electoral.

2. La Unidad Técnica analizó la queja de Morena a partir de las cuestiones alegadas en ella.

Se **confirma**
el acuerdo
impugnado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-461/2023

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS

COLABORÓ: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a *** de octubre de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** el acuerdo mediante el cual, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE desechó la queja que Morena interpuso en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y el Partido Acción Nacional, y que fue identificada con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/1004/PEF/18/2023.

El sentido de la resolución se sustenta en que la autoridad responsable tomó la determinación correcta, ya que la queja solamente se basó en una nota periodística y no se sustentó en los elementos suficientes, a partir de los cuales se advierta la actualización evidente de las infracciones denunciadas.

ÍNDICE

| | |
|---------------------------------|----|
| 1. ASPECTOS GENERALES..... | 2 |
| 2. ANTECEDENTES | 3 |
| 3. TRÁMITE..... | 3 |
| 4. COMPETENCIA | 4 |
| 5. PROCEDENCIA DEL RECURSO..... | 4 |
| 6. ESTUDIO DE FONDO | 5 |
| 7. CONCLUSIÓN | 20 |
| 8. PUNTO RESOLUTIVO | 20 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| LEGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| PAN: | Partido Acción Nacional |
| Reglamento: | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| UTCE: | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral |

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Morena denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como por la vulneración al artículo 134 constitucional. De igual modo, denunció al PAN, por la falta a su deber de cuidado. Lo anterior, derivado de una nota periodística publicada en el sitio de internet del periódico *La Jornada*, en la cual, se reproducen diversas supuestas manifestaciones realizadas por la persona denunciada en una entrevista con otro medio noticioso.
- (2) La UTCE desechó la queja al considerar que era frívola, dado que solamente se basó en una nota periodística y no se sustentó en los elementos suficientes, a partir de los cuales, se pudiera advertir la actualización de las infracciones denunciadas.
- (3) Morena controvierte esa determinación, ya que considera que la autoridad responsable fue incongruente e hizo un análisis indebido para sustentar el desechamiento de la denuncia. Por lo tanto, ese acto impugnado se revisa en esta sentencia.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Queja.** El 11 de septiembre de 2023,¹ Morena denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como por la vulneración al artículo 134 constitucional. De igual modo, denunció al PAN, por la falta a su deber de cuidado. Lo anterior, derivado de una nota periodística publicada en el sitio de internet del periódico *La Jornada*, en la cual, se reproducen diversas supuestas manifestaciones realizadas por la persona denunciada en una entrevista con Bloomberg, es decir, otro medio noticioso.
- (5) **Desechamiento de queja (UT/SCG/PE/MORENA/CG/1004/PEF/18/2023).** El 12 de septiembre, la UTCE registró la queja y la desechó al considerar que era frívola, pues solamente se basó en una nota periodística y no se sustentó en los elementos suficientes, a partir de los cuales, se pudiera advertir la actualización de las infracciones denunciadas.
- (6) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El 17 de septiembre, Morena presentó un recurso ante la Oficialía de Partes del INE con el fin de controvertir la determinación de la UTCE.

3. TRÁMITE

- (7) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación.

¹ Todas las fechas son correspondientes al año 2023, salvo precisión en contrario.

- (8) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia, lo admitió y cerró su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso, ya que se controvierte un acuerdo de desechamiento dictado por la UTCE del INE respecto a una queja en la que se denunció la posible actualización de diversas infracciones de cara a la renovación de la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024. De ese modo, la controversia es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.²

5. PROCEDENCIA DEL RECURSO

- (10) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:³
- (11) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene: **1)** el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de quien interpone el recurso, **2)** el domicilio para oír y recibir notificaciones, **3)** el acto impugnado, **4)** la autoridad responsable, **5)** los hechos en los que se sustenta la impugnación, **6)** los agravios que, en concepto de la parte recurrente, le causa el acto impugnado, y **7)** las pruebas ofrecidas.
- (12) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de 4 días previsto para ello,⁴ ya que la determinación impugnada se notificó a

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c) y 2 de la Ley de Medios.

³ Conforme a lo previsto en los artículos 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 110 de la Ley de Medios.

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 11/2016 de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.



Morena el 13 de septiembre⁵ y el recurso se interpuso el 17 de septiembre ante la autoridad responsable, por lo que su presentación fue notoriamente oportuna.

- (13) **Interés jurídico, legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos porque acude Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE,⁶ para inconformarse con el desechamiento decretado por la UTCE respecto a la queja que presentó el partido político.
- (14) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Contexto del caso

- (15) Morena denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como por la vulneración al artículo 134 constitucional. De igual modo, denunció al PAN, por la falta a su deber de cuidado.
- (16) Lo anterior, derivado de una nota periodística publicada el 8 de septiembre en el sitio de internet del periódico *La Jornada*, en la cual, se reproducen supuestas manifestaciones realizadas por la persona denunciada en una entrevista con Bloomberg, es decir, otro medio noticioso. A continuación, se describe el contenido de esa nota de carácter público:

⁵ Véanse las constancias de notificación en las hojas 42 y 43 del archivo PDF "img-918115943.pdf" correspondiente al procedimiento UT/SCG/PE/MORENA/CG/1004/PEF/18/2023 y que fue remitido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado respecto al recurso SUP-REP-461/2023.

⁶ La personería de Mario Rafael Llergo Latournerie como representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Liga electrónica: <https://www.jornada.com.mx/notas/2023/09/08/economia/entregar-el-petroleo-a-la-ip-planea-xochitl-galvez/>

Entregar el petróleo a la IP, planea Xóchitl Gálvez

La aspirante presidencial del Frente Amplio por México, Xóchitl Gálvez, dijo a Bloomberg que “en caso de resultar elegida como presidenta en 2024, estoy dispuesta a abrir la participación de la iniciativa privada al sector energético, en particular en actividades que realizan Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad”.

Gálvez consideró que las empresas estatales “son pésimas para administrar el dinero”, pero también para “ser productivas”, por lo que piensa en la intervención privada. “Cuando no hay dinero, que invierta el sector privado”, declaró.

La aspirante comentó que el modelo de Petrobras, en Brasil, es una opción para poner en práctica en Pemex, empresa estatal a la que incluso cambiaría de nombre a Energías Mexicanas (Emex).

Gálvez consideró que “hay que ser muy estúpidos” para apostar a los combustibles fósiles, por lo que su política energética se enfocaría en explotar las fuentes renovables, como el hidrógeno verde, la fotovoltaica, la eólica, dado que el país tiene potencial para producirlas. Pese a ello, consideró que es necesario que el sureste cuente con infraestructura para transportar gas natural y el crudo a la industria petroquímica.

La aspirante del frente opositor ofreció que las rondas petroleras volverán, porque Pemex “no tiene dinero para explorar”, ni cuenta con la tecnología que sí tienen las petroleras transnacionales, al tiempo que recordó que los procesos de exploración, tan cuestionados por la actual administración federal, llevan tiempo para ser exitosos.

- (17) En particular, Morena consideró que Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz realizó un posicionamiento anticipado a su favor de cara a la renovación de la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024, derivado de la entrevista que sostuvo con Bloomberg, ya que refirió que *“en caso de resultar elegida como presidenta en 2024, estoy dispuesta a abrir la participación de la iniciativa privada al sector energético, en particular en actividades que realizan Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad”*.
- (18) Además, en la nota periodística se da cuenta de diversas manifestaciones de la persona denunciada que implicaron una referencia despectiva a la política energética de Andrés Manuel López Obrador y se tradujeron en la difusión de promesas de campaña y/o una plataforma electoral a favor de sus aspiraciones presidenciales.
- (19) El partido político denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares en tutela preventiva con el fin de que se ordene a Bertha Xóchitl Gálvez



Ruíz que se abstenga de realizar actos anticipados de precampaña y campaña.

6.2. Acuerdo controvertido

- (20) La UTCE desechó la queja de Morena, ya que era notoriamente frívola, pues solamente se sustentó en una nota periodística que no contiene elementos que pudieran constituir alguna infracción en materia electoral, y porque el partido quejoso no presentó elementos probatorios adicionales a partir de los cuales se pudiera concluir lo contrario.
- (21) La autoridad responsable fundamentó su decisión en los artículos 440, párrafo I, inciso e), fracción IV⁷ y 471, párrafo 5, inciso d)⁸ de la LEGIPE, a partir de los cuales, consideró que estaba facultada para desechar las quejas por frivolidad cuando únicamente se soporten en notas periodísticas y no se aporten pruebas suficientes que demuestren las infracciones denunciadas, como fue el caso.
- (22) Así, la UTCE identificó que el partido basó su denuncia en una sola nota periodística publicada en el sitio de internet de *La Jornada*, en la que supuestamente se retomaron frases expresadas por Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz que implicaron un posicionamiento anticipado de cara a la renovación de la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024.

⁷ **Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales: **IV.** Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

⁸ **Artículo 471. [...] 5.** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

d) La denuncia sea evidentemente frívola.

- (23) Sin embargo, la autoridad no advirtió que el material denunciado contuviera elementos que actualizaran los actos anticipados de precampaña y campaña o la vulneración al artículo 134 constitucional, y en suma, Morena no aportó alguna otra prueba ni expuso algún otro argumento que permitiera advertir notoriamente la comisión de una infracción en materia electoral por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.
- (24) De ese modo, la UTCE consideró que no era posible iniciar el procedimiento especial sancionador y las diligencias correspondientes, ya que, para ello, era necesario que el partido denunciante sustentara su queja en mayores pruebas, y no solamente basarla en una nota periodística, pues de lo contrario, se incitaría a la autoridad a realizar pesquisas sin líneas de investigación claras y objetivas.
- (25) Finalmente, a mayor abundamiento, la autoridad responsable argumentó que la nota denunciada, en principio, goza de una presunción de licitud al haberse realizado en el ejercicio de la labor periodística, por lo que para advertir una situación contraria, era necesario un mayor respaldo probatorio.

6.3. Planteamientos de Morena

- (26) Morena controvierte el acuerdo dictado por la UTCE con la pretensión de que se revoque y se admita su queja. Para sustentar su reclamo, la parte recurrente plantea los siguientes agravios:⁹

A. La autoridad responsable realizó un indebido análisis del material denunciado y justificó incorrectamente el desechamiento de la queja: La UTCE indebidamente desechó la queja al considerar que los

⁹ La narración de los agravios se realiza conforme a la Jurisprudencia 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, página 5; así como a la Jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, no obstante que en la nota periodística se da cuenta de expresiones de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz que implicaron un posicionamiento anticipado de cara al proceso electoral federal 2023-2024, ya que esa persona: **1)** hizo un llamado al voto; **2)** hizo referencia a un proceso electoral; **3)** hizo promesas de campaña; y **4)** hizo propuestas de gestión pública.

De ese modo, la autoridad responsable hizo un análisis superficial y poco exhaustivo, no obstante que la nota periodística, al ser una documental privada, tiene un valor probatorio indiciario suficiente para acreditar las cuestiones denunciadas.

Así, la UTCE, de manera incongruente y poco exhaustiva, consideró que la queja era frívola, pues perdió de vista que se aportó el material probatorio mínimo suficiente y la UTCE estaba en la posibilidad de realizar mayores diligencias para efecto de que se admita la queja y la autoridad jurisdiccional analice el fondo de las cuestiones denunciadas.

- B. La autoridad omitió pronunciarse sobre la vulneración al artículo 134 constitucional:** La UTCE no se pronunció sobre la infracción en cuestión, no obstante que se denunció y pudo actualizarse la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos.

Además, pudo actualizarse alguna violación en materia de propaganda político-electoral, ya que el material denunciado pudo no cumplir con los Lineamientos generales emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos

en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados.

6.4. Cuestión por resolver

- (27) Morena pretende que se revoque la determinación de la UTCE mediante la cual se desechó su queja, para efecto de que ésta se admita y se sustancie el procedimiento especial sancionador correspondiente.
- (28) Así, esta Sala Superior debe revisar si la decisión de la autoridad responsable fue jurídicamente correcta o no, a partir del estudio de los agravios de Morena descritos en el apartado anterior.¹⁰

6.5. Consideraciones de la Sala Superior

- (29) Esta Sala Superior considera que los agravios de Morena son **infundados** e **inoperantes**, en cada caso, ya que la UTCE desechó correctamente la queja, pues era notoriamente frívola, al solamente basarse en una nota periodística y no sustentarse en los elementos probatorios suficientes, a partir de los cuales, se advierta notoriamente la existencia de las infracciones denunciadas.¹¹

6.5.1. Marco jurídico

- (30) A continuación, se expone el marco jurídico que resulta aplicable al caso en cuestión, y a partir del cual, se realiza el análisis de la controversia:

A. Facultades de la UTCE para desechar quejas

- (31) A nivel federal, la UTCE está facultada para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y la Sala Regional Especializada de este Tribunal

¹⁰ Sin que el orden de análisis cause un perjuicio al recurrente, ya que el estudio pretende abarcar todas las cuestiones planteadas. Véase la Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

¹¹ Esta Sala Superior ha sostenido un criterio de decisión similar en los recursos SUP-REP-434/2023, SUP-REP-400/2023, SUP-REP-342/2023, y SUP-REP-304/2023 y acumulados, de entre otros.



Electoral es quien analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados, y en su caso, la sanción que corresponda.

- (32) Sin embargo, la legislación electoral habilita a la UTCE para desechar las quejas por causales específicas, durante la sustanciación respectiva. Así, los artículos 471, párrafo 5, incisos b), c) y d), de la LEGIPE y 60, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE establecen que las denuncias que se presenten ante esa autoridad serán desechadas cuando:
- 1) la denuncia sea evidentemente frívola;
 - 2) no se aporten ni ofrezcan pruebas sobre los dichos los hechos denunciados; y
 - 3) no se advierta la constitución evidente de una violación en materia de propaganda político-electoral.
- Enseguida, se abunda en la justificación de cada uno de esos supuestos:

- **Frivolidad de las denuncias**

- (33) Respecto de la frivolidad de las quejas, el artículo 440, párrafo 1, inciso e) de la misma LEGIPE establece los supuestos en que puede considerarse que ésta se actualiza. De entre ellos, se contempla que la queja únicamente se fundamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

- **Ausencia de material probatorio para instaurar el procedimiento especial sancionador**

- (34) Por otro lado, el artículo 23, numeral 1 del Reglamento dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos

que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones alegadas.

- (35) Esta Sala Superior ha considerado¹² que la razonabilidad de esa obligación parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.
- (36) Por lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas suficientes para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos constituyen una infracción a las normas electorales.
- (37) Adicionalmente, se ha razonado que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, las partes denunciantes deben exponer los hechos claros y precisos que podrían actualizar alguna infracción, y deben aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.¹³
- (38) Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que el referido procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no de la autoridad encargada de su tramitación, de ahí que las partes denunciantes deben ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

¹² Al resolver, de entre otros, el SUP-REP-196/2021.

¹³ Jurisprudencia 16/2011 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



- (39) Cabe destacar que si del análisis de las constancias aportadas por las partes denunciadas, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la UTCE puede dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.¹⁴
- (40) Sin embargo, la investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditos, mínima intervención y proporcionalidad,¹⁵ así como atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.
- **No se advierte en forma evidente de alguna violación en materia de propaganda político-electoral**
- (41) Esta Sala Superior ha destacado¹⁶ que la autoridad administrativa electoral debe analizar, de forma preliminar, los hechos denunciados a partir de las constancias que se encuentran en el expediente para determinar si existen elementos indiciarios que revelen razonablemente la probable existencia de una infracción.

¹⁴ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹⁵ Véanse el artículo 17, numeral 1, del Reglamento, así como la Tesis XVII/2015, de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63.

¹⁶ Jurisprudencia 45/2016 de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

- (42) Así, el desechamiento de una denuncia por parte de la autoridad instructora depende del análisis preliminar de los hechos y las pruebas que se encuentren en el expediente, a partir del cual, no se advierta de manera clara que las conductas posiblemente actualicen las infracciones alegadas.
- (43) Cabe destacar que para que un desechamiento de queja en esos términos sea válido, esta Sala Superior ha establecido que la determinación no debe sostenerse en consideraciones de fondo, es decir, no deben desestimarse las denuncias a partir de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos alegados, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas, o a partir de una interpretación de la normativa electoral.¹⁷

B. Debida fundamentación y motivación

- (44) De la lectura de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, se advierte que el derecho de acceso a la justicia implica, de entre otros aspectos, el deber de las autoridades de ser exhaustivas, así como exponer las razones de hecho y de derecho para sustentar una determinación y brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.¹⁸
- (45) En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer esos parámetros debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones

¹⁷ Jurisprudencia 20/2009 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

¹⁸ Con apoyo en la Tesis CVIII/2007 de rubro **GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517. Asimismo, véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.



particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).¹⁹

- (46) Asimismo, el principio de exhaustividad impone a las autoridades el deber de agotar cuidadosamente en la determinación, los planteamientos hechos valer por las partes, así como el material probatorio existente.²⁰
- (47) Así, existe una falta de fundamentación y motivación cuando la autoridad u órgano partidista omite citar el o los preceptos jurídicos aplicables al caso, así como los razonamientos lógico-jurídicos que hacen evidente la aplicación de las normas jurídicas.
- (48) Por otra parte, subsiste una fundamentación indebida de las determinaciones si se invocan preceptos legales que no son aplicables al caso, y existe una motivación indebida cuando se expresan razones que difieren a lo probado en el expediente y al contenido de las normas jurídicas aplicables.²¹

C. Principio de congruencia

- (49) Esta Sala Superior ha sostenido que la congruencia²² es un principio rector que debe regir toda determinación, y el cual, tiene dos vertientes, la interna y la externa.

¹⁹ En términos de Jurisprudencia 260 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, *Apéndice de 1995*, tomo VI, p. 175, número de registro 394216.

²⁰ Jurisprudencia 43/2002, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

²¹ Véase el marco normativo expuesto en las sentencias de los casos SUP-REP-364/2023 y acumulado, SUP-JDC-41/2023, SUP-JE-1413/2023 y SUP-JE-1408/2023, de entre otras.

²² Jurisprudencia 28/2009 de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

- (50) La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre la determinación con la cuestión planteada por las partes, sin omitir lo expuesto por ellas o introducir aspectos ajenos a la controversia; por otra parte, la congruencia interna exige que la determinación no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, o inclusive, con otras decisiones adoptadas por la propia autoridad en el mismo expediente.
- (51) De esta manera, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe acreditarse que lo decidido no coincide con lo planteado por las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y lo resuelto.

6.5.2. Análisis del caso

A. La autoridad responsable justificó debidamente el desechamiento de la queja, al ser notoriamente frívola

- (52) En primer lugar, esta Sala Superior considera que es **inoperante** el planteamiento de Morena respecto a que la UTCE valoró indebidamente el material denunciado, ya que, en consideración del partido, la nota periodística sí da cuenta de expresiones que actualizaron la acreditación de los actos anticipados de precampaña y campaña.
- (53) El tratamiento de ese planteamiento se justifica en que el partido recurrente no controvierte eficazmente las razones fundamentales por las cuales, la UTCE desechó la queja. Es decir, no desvirtúa el hecho de que la denuncia fue notoriamente frívola al únicamente sustentarse en una nota periodística y no señalarse ni aportarse mayores elementos probatorios para comprobar la veracidad del contenido descrito en ella.
- (54) Ello resulta relevante en el caso, pues si bien la autoridad responsable advirtió que de la noticia periodística no se advierte algún elemento que pudiera actualizar las infracciones denunciadas, para la UTCE resultó relevante que los propios artículos 440, párrafo I, inciso e), fracción IV y 471,



párrafo 5, inciso d) de la LEGIPE, así como 60, párrafo 1 del Reglamento de Quejas prevén el desechamiento de las quejas por notoria frivolidad, cuando se sustenten en una sola nota periodística, sin que se presente algún elemento probatorio que respalde o compruebe la veracidad del contenido del material denunciado, como ocurrió en el caso.

- (55) Esa cuestión es relevante, pues si bien en la nota periodística de *La Jornada* se recogen diversas manifestaciones supuestamente expresadas por Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz en otro medio noticioso, no se brindaron los medios probatorios y argumentativos suficientes para efectiva y directamente vincularla con la expresión literal y la difusión de ellas. De ahí que la normativa electoral considere relevante la aportación de elementos probatorios adicionales a una nota periodística para la comprobación de los hechos denunciados.
- (56) Por esa razón, también resulta **infundado** el agravio de Morena respecto a que la autoridad responsable justificó indebidamente que la queja era frívola, no obstante que la nota periodística era un elemento probatorio suficiente para admitir la denuncia y se desplegaran mayores diligencias para acreditar las cuestiones denunciadas.
- (57) Tal y como quedó apuntado previamente, la UTCE explicó que la queja debía desecharse al ser notoriamente frívola, ya que Morena únicamente aportó como único medio de prueba una nota periodística de carácter noticioso, sin que se hubiera brindado algún otro medio probatorio para comprobar la veracidad de su contenido y la ilicitud de los hechos denunciados. Dicha situación actualizó de inmediato la causal de desechamiento referida y prevista legalmente en los artículos 440, párrafo I, inciso e), fracción IV y 471, párrafo 5, inciso d) de la LEGIPE, así como 60, párrafo 1 del Reglamento de Quejas.

- (58) Al respecto, la UTCE no estaba obligada a practicar mayores diligencias, ante la falta de elementos probatorios que justificaran el inicio del procedimiento especial sancionador, pues las partes denunciantes tienen la obligación procesal de señalar los hechos de manera clara y precisa, así como de acompañar el acervo probatorio suficiente para tener por acreditadas las circunstancias y violaciones alegadas.
- (59) Ello es así, porque el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no de la autoridad encargada de su tramitación.
- (60) De ese modo, si Morena omitió presentar las pruebas suficientes para comprobar el contenido de la nota periodística y las infracciones denunciadas, entonces, la UTCE no estaba obligada a realizar mayores diligencias, pues tal y como lo argumentó esa autoridad, ante la inobservancia clara de alguna irregularidad en materia de propaganda político-electoral y la falta de un conjunto de pruebas suficientes, la actividad de la facultad investigadora podría derivar en pesquisas sin líneas objetivas de indagación, lo cual, podría vulnerar los principios con base en los cuales éstas deben regirse.
- (61) Finalmente, debe subrayarse que esta Sala Superior ha sostenido un criterio de decisión similar en los recursos SUP-REP-434/2023, SUP-REP-400/2023, SUP-REP-342/2023, y SUP-REP-304/2023 y acumulados, de entre otros.

B. La autoridad responsable analizó la queja de Morena a partir de las cuestiones alegadas en ella

- (62) Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al recurrente respecto a que la autoridad responsable fue incongruente y poco exhaustiva al no pronunciarse sobre la vulneración al artículo 134 constitucional que fue denunciada, pues pudo haberse actualizado una violación a los



principios de imparcialidad y neutralidad o el uso indebido de recursos públicos.

- (63) Ello es así, ya que si bien en la primera página de su queja refirió que denunciaba la vulneración al artículo 134 constitucional, en el resto del escrito, no desarrolló alguna consideración o algún argumento tendiente a exponer por qué se actualizaba esa infracción.
- (64) Sin embargo, la autoridad fue congruente y exhaustiva al atender la queja en los términos que fueron planteados por Morena, y al respecto, consideró que procedía su desechamiento por su notoria frivolidad, al únicamente sustentarse en una nota periodística, y no sustentarse en los elementos probatorios suficientes, a partir de los cuales, se advierta notoriamente la existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración del artículo 134 constitucional de cara a la renovación de la Presidencia de la República en el proceso electoral 2023-2024.
- (65) Por otro lado, es **inoperante** el agravio del partido recurrente relacionado con que pudo actualizarse alguna violación en materia de propaganda político-electoral, ya que el material denunciado pudo no cumplir con los Lineamientos generales emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados.
- (66) Ello es así, ya que dicha cuestión no fue planteada en la queja inicial, y por lo tanto, es un tema novedoso que no pudo ser materia de pronunciamiento por parte de la autoridad responsable.

7. CONCLUSIÓN

- (67) Al ser **infundados** e **inoperantes** los agravios de Morena, esta Sala Superior **confirma** el acuerdo, mediante el cual, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral desechó la queja UT/SCG/PE/MORENA/CG/1004/PEF/18/2023 que interpuso Morena en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y el PAN.
- (68) El sentido de la resolución se sustenta en que la autoridad responsable tomó la determinación correcta, pues la queja solamente se basó en una nota periodística y no se sustentó en los elementos suficientes, a partir de los cuales, se advierta la actualización evidente de las infracciones denunciadas.

8. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.